

Santiago, treinta de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Coronel bajo el Rol C-57-2017, caratulado “Figuroa con Díaz”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que acogió la demanda, sólo en cuanto condenó a los demandados a pagar solidariamente a la actora la suma de \$5.000.000.- a título de daño moral.

**Segundo:** Que el recurrente de nulidad sustancial expresa que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, al acoger la demanda a pesar que no se acreditó el daño moral invocado en la demanda ni tampoco que ese supuesto daño sea una consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito atribuido a los demandados. Sostiene que los padecimientos y problemas de salud que la actora dice sufrir no guardan relación de causalidad con el atropello de que fue objeto, ya que sólo se acreditó que la actora experimentó lesiones menos graves producto del accidente.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

**Tercero:** Que el fallo de primer grado –reproducido íntegramente en segunda instancia- luego de analizar las probanzas rendidas, da por acreditados los siguientes hechos:

1.- “El día 12 de febrero de 2014, alrededor de las 10:12 de la mañana, en circunstancias que doña María Elena Figuroa Oñate, se encontraba en la vía pública, en la intersección de calle Galvarino y Pedro Aguirre Cerda de la comuna de Lota, fue atropellada, mientras caminaba por un paso peatonal debidamente demarcado, por el automóvil marca Toyota P.P.U. CVJF. 99, el cual era conducido por don Cristian Alexis Díaz



Sánchez, hecho que se produjo debido a la imprudencia y negligencia del Sr. Díaz Sánchez, toda vez que no cedió el derecho preferente de paso a la peatón, a lo cual se encontraba obligado, al efectuar la señora Figueroa Oñate el cruce por un paso peatonal debidamente demarcado. A consecuencia del atropello la Sra. Figueroa Oñate resultó con lesiones de mediana gravedad, con 28 días de incapacidad, conforme a informe emitido por el Servicio Médico Legal de la ciudad de Concepción”.

2.- El demandado Díaz Sánchez, en su calidad de conductor del vehículo, fue condenado mediante sentencia definitiva de fecha 24 de febrero de 2016, en causa RUC: 1400655452-1, RIT: 664-2015, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo por su responsabilidad en carácter de autor del ilícito consumado de cuasidelito de lesiones menos graves, perpetrado en la comuna de Lota el día 12 de febrero de 2014, en perjuicio de la demandante.

3. El demandado solidario Héctor Manuel Díaz Cerna es propietario del vehículo placa patente CVJF.99-3.

4.- La demandante producto del accidente fue diagnosticada con trastorno adaptativo mixto con fecha 20 de mayo de 2014 y con fecha 26 de julio de 2019, se le diagnosticó agrofobia, debiendo estar en tratamiento psicológico más de cinco años en la Asociación Chilena de Seguridad, lo que da cuenta de un daño o afectación psicológica como consecuencia de las lesiones sufridas a causa del accidente

**Cuarto:** Que sobre la base de los presupuestos fácticos mencionados precedentemente, la sentencia recurrida tiene por acreditado el hecho ilícito, la responsabilidad del demandado Christian Díaz Sánchez –en su calidad de conductor del vehículo- y del demandado solidario Héctor Díaz Cerna – como propietario del automóvil-.

En lo referente a si el hecho imputable al demandado Díaz Sánchez ocasionó daños a la demandante, los sentenciadores determinaron que producto del accidente, la víctima sufrió lesiones menos graves, en específico,



una fractura lumbar de cuerpo L3, lo cual, a su vez, originó una aflicción en esta última, consistente en un trastorno adaptativo mixto y de agorafobia.

Concluye el fallo que acorde lo dicho, resulta establecido el nexo causal necesario para perfeccionar la existencia de la responsabilidad extracontractual de los demandados, pues el hecho que le es atribuible fue la causa directa y necesaria del evento dañoso ya descrito, motivos por los cuales acoge la acción indemnizatoria.

Finalmente, respecto de los perjuicios a indemnizar, el fallo en análisis rechaza los daños materiales y lucro cesante solicitados por falta de prueba. En el caso del daño moral, indica que al encontrarse acreditadas las lesiones que sufrió la demandante en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito en que se vio involucrada, resulta evidente que la actora experimentó un sufrimiento psíquico, dolor o aflicción debido a sus dolencias físicas, quien, además, fue diagnosticada con trastorno adaptativo mixto y de agorafobia derivado del accidente, los que regula en forma prudencial en la suma de \$5.000.000.-, teniendo especialmente presente para ello que la demandante estuvo en tratamiento más de cinco años en la ACHS, tanto físico como psicológico y que se expuso imprudentemente al daño.

**Quinto:** Que, conforme lo dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, los hechos asentados en el juicio y que determinan la aplicación de las normas sustantivas que resuelven la controversia, resultan inamovibles para este tribunal de casación, a menos que se compruebe eficientemente que los tribunales del fondo vulneraron las denominadas leyes reguladoras de la prueba, lo que se verifica cuando se altera la carga probatoria, si se admite un medio probatorio que la ley no acepta o se rechaza uno que ella autoriza, se desconoce el valor probatorio fijado por la ley a los que se produjeron en el juicio.

**Sexto:** Que el recurrente impugnó las conclusiones fácticas alcanzadas en el juicio, consistentes en la acreditación de los perjuicios morales que sufrió la actora a consecuencia del atropello que fue víctima por parte del vehículo conducido por el demandado Díaz Sánchez y de propiedad del demandado solidario Díaz Cerna; marco fáctico que no es posible alterar si



sólo se denuncian normas sustantivas, lo que hace inoficioso su análisis, en la medida que pasan por la modificación de lo establecido en el proceso, alegación que no se aviene con un recurso de derecho estricto que está orientado a controlar la correcta aplicación de la ley, razones por las que el interpuesto debe ser desestimado.

**Séptimo:** Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Víctor Rodrigo Muñoz Torres, en representación de los demandados, contra la sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°10.872-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Abogado Integrante Diego Munita L. No firman los Ministros Sr. Silva G. y Sra. Repetto, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, treinta de junio de dos mil veintidós.



En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

